

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda dentro de la cual la parte demandante presentó subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 06 de marzo de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 260

RAD.004-2023-00047-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado la subsanación allegada por la parte demandante estima el Despacho que fueron corregidas las falencias anotadas, razón por la cual la demanda se encuentra conforme a las exigencias del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza requerido por ser procedente de conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del CGP. Igualmente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por la señora PATRICIA HENAO TORRES, en nombre propio; HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, en nombre propio y en representación de su hijo Harold Felipe Pantoja Henao; en contra de Uber Arley Ruano Rengifo, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Grupo Integrado de Transportes Masivo S.A. D.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “Agencia Centro Integral de Servicios

CISMAP”, identificado con matrícula inmobiliaria 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Identificada con Nit. No. 891.700.037-9. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **039** DE HOY **07 MAR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria